

Grau en Dret
Treball de fi de Grau (21067)
Curs acadèmic 2013-2014

**LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN
LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN
HACÍA UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL BAREMO**

Judith Cao Capafons
120457

Tutor del treball:
Joan Carles Seuba Torreblanca



DECLARACIÓ D'AUTORIA I ORIGINALITAT

Jo, Judith Cao Capafons, certifico que el present treball no ha estat presentat per a l'avaluació de cap altra assignatura, ja sigui en part o en la seva totalitat. Certifico també que el seu contingut és original i que en sóc l'única autora, no incloent cap material anteriorment publicat o escrit per altres persones llevat d'aquells casos indicats al llarg del text.

Com a autora de la memòria original d'aquest Treball Fi de Grau autoritzo la UPF a dipositar-la i publicar-la a l'e-Repository: Repositori Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en qualsevol altra plataforma digital creada per o participada per la Universitat, d'accés obert per Internet. Aquesta autorització té caràcter indefinit, gratuït i no exclusiu, és a dir, sóc lliure de publicar-la en qualsevol altre lloc.

Judith Cao Capafons

Barcelona, 13 de juny de 2014.

RESUMEN

El baremo determina los familiares que tienen derecho a ser indemnizados por el fallecimiento de la víctima. Sin embargo, en determinados supuestos, las personas verdaderamente perjudicadas son otras distintas a las previstas por el legislador, las cuales quedarían privadas del derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las diversas soluciones empleadas por la jurisprudencia para conceder el derecho a resarcimiento por la muerte de la víctima a determinados familiares a pesar de no constar como perjudicados en el baremo. Asimismo se analizará la solución otorgada en aquellos supuestos en que se producen perjuicios patrimoniales por daño emergente y lucro cesante no contemplados por la ley. Posteriormente, veremos cómo ha propuesto abordar legislativamente estos problemas la Comisión de Expertos para el estudio de la reforma del baremo. Finalmente, se examinarán los sistemas de valoración de daños empleados en distintos países europeos y en particular en Reino Unido, Alemania y Francia, con el fin de valorar la idoneidad de nuestro sistema y los elementos que se podrían tener en cuenta para mejorarlo.

ABSTRACT

The scale determines the relatives who are entitled to being compensated for the death of the victim. However, in certain cases the truly affected persons are different than those provided by legislation, for this reason, they would be deprived of the right to be compensated for their damages.

This project studies the different solutions used by the jurisprudence to grant the right to being compensated for the death of the victim to certain family in spite of not being included as a harmed by the scale. Moreover we will analyze the solution given by the Courts in those cases where economic damages are caused by consequential damages and lost profits, when they are not contemplated by the law. Then, we will see how the Committee of Experts has proposed to redress these issues legislatively with the study of the reform of the scale. Finally, we will see the multiple compensation systems used in different European countries, we will analyze particularly the models used in the United Kingdom, Germany and France, in order to assess the suitability of our system and the elements that could be considered to improve it.

ÍNDICE

1. Introduction	5
2. Los perjudicados por el fallecimiento de la víctima	6
2.1. Indemnización a favor del cónyuge viudo y/o conviviente de hecho. La eventual posibilidad de indemnizar al perjudicado en relación de noviazgo con la víctima	9
2.2. Indemnización a favor de los hijos de la víctima	12
2.3. Indemnización a favor de los padres de la víctima, el particular caso de los padres de facto	14
2.4. Indemnización a favor de los abuelos de la víctima	15
2.5. Indemnización a favor de los hermanos de la víctima.....	16
2.6. Indemnización a favor de la mujer embarazada por la pérdida del feto.....	17
2.7. Indemnización a favor de los nietos de la víctima.....	18
2.8. Indemnización a favor de los primos, sobrinos y tíos de la víctima.....	19
3. El daño emergente y el lucro cesante	20
4. El proyecto de reforma del baremo	23
5. El sistema de valoración de los daños personales en otros países de la UE	26
5.1. El sistema de valoración de Reino Unido.....	27
5.2. El sistema de valoración de Alemania.....	29
5.3. El sistema de valoración de Francia	30
5.4. Perspectiva comparada	31
6. Conclusions	32
7. Tabla de sentencias utilizadas	34
8. Bibliografía.....	37

1. Introduction

The road traffic is an important area to our society as one of the main activities of causation of damages. For this reason it is applied a specific legal regime. As is known, from 1995 was incorporated in Spain a legal system for the evaluation of damages caused to persons in traffic accidents, commonly known as “the scale”. This system has been included in Royal Decree 8/2004 of 29th October relating to legal liability and insurance for the use of motor vehicles (hereafter LRCSCVM) and was adapted by law 21/2007 of 11th July. The amounts of compensation of the scale are updated annually according to the CPI. The latest modification was the Resolution of 5th march of the Directorate-General of insurance and pension funds, which stipulate the amounts for death, permanent injury and temporary disability that will be applied on 2014 for the assessment of damages caused to people in traffic accidents. The Annex of LRCSCVM is binding and articulates by six tables that show the concepts, persons and indemnities to be awarded, except those harms resulted from an intentional crime.

The evaluation method states the people who could be indemnified by the death of the victim in a car accident. The families that are considered damaged for this cause are the spouse not legally separated, the civil unions, the daughters and sons, the parents, as well as brothers and sisters of the victim. Nevertheless in practice, there are certain cases where these persons have not been object of any damage arising from the death of the victim, for instance in cases where the members of family has predeceased or they do not had have any affective relation with the victim. In these cases the persons really affected could be different from the ones determinate by legislation and they have been deprived of their right to be compensated for their lost.

In this paper we will analyze the solutions used by the Courts to avoid this unfair situations through the use of integration mechanisms such as the analogy and other corrections of the evaluation system that lead to an extensive interpretation of the scale. First, we will study the cases where the affected parties by the death of the victim have been omitted by law, such as the boyfriend or girlfriend engaged with the victim, the stepfather and stepson, the grandchildren, brothers and sisters over twenty five years old, the compensation of grandparents who had acted as a parents with the victim, and the compensation to other members of family as a cousins, uncles and nephews which had an special relation with the deceased. Moreover we will see the different problems that families included in the scale could have: for instance when there are a not legally separated ex spouse with the unmarried

partner of the victim; the compensatory differences in case of concurrence of both parents or only one surviving parent. Furthermore we will analyze the extensive interpretations of the scale when the survivor affected is the son of the victim, and the different criteria used to determinate the indemnity of pregnant for the loss of the fetus according to the stages of pregnancy. Secondly we will see the jurisprudential solutions to mitigate the negative effects that occur on the victim in cases where the economic damages are different from the harms determined by the tables. Then, we will see how have been approached this problems in the future legislative reform of the scale. Finally we will study the different compensation systems of the European Union, firstly from a general outlook and secondly we will focus on the study of evaluation systems used in the United Kingdom, Germany and France, concluding with a comparative perspective of the advantages and disadvantages of our system in relation with these State Members.

2. Los perjudicados por el fallecimiento de la víctima

El sistema de valoración de daños y perjuicios recoge un catálogo de personas consideradas como perjudicadas a las que reconoce el derecho a ser indemnizadas en los supuestos de fallecimiento de la víctima como consecuencia de un accidente de tráfico. Esta lista se compone del cónyuge no separado legalmente, las uniones de hecho consolidadas (previstas en la nota 2 al grupo I), los hijos, los padres y los hermanos, cuya cuantía diferirá según con quienes concurren. En general esta previsión es acertada, ya que estas son las personas que acostumbraran a quedar más afectadas por el fallecimiento de un ser querido, por lo que es razonable que en estos casos se presuma la existencia de un vínculo de afectividad entre el fallecido y sus familiares merecedor de ser compensado.

No obstante hay que tener en cuenta que la condición de perjudicado es un concepto amplio e indeterminado y la práctica forense demuestra que en ocasiones puede plantearse dicha condición en una persona distinta a las del listado que contiene el baremo, la cual se vería injustamente privada de su derecho a ser resarcida por los daños sufridos por la pérdida de un ser querido, un ejemplo de ello son los nietos que han sido cuidados por sus abuelos en los casos de premoriencia o abandono de sus padres, los cuales no tienen reconocida la condición de perjudicados a pesar de haber sufrido directamente la pérdida de sus abuelos como si de sus padres se tratase. Asimismo, el sistema tabular, en ocasiones puede beneficiar con una indemnización a quien moralmente no lo merece como por ejemplo al cónyuge viudo separado de hecho desde hace años sin relación alguna con el fallecido. A mayor

abundamiento, la inclusión de determinadas personas puede reducir considerablemente la cuantía indemnizatoria de otras legitimadas, ya que el quantum indemnizatorio se reduce en proporción de los perjudicados que concurran.

El artículo 1.4 del anexo establece que “*tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente*”. La literalidad de esta disposición parece configurar el catálogo de perjudicados con carácter cerrado tal y como sucede con el artículo 1.2 de la LRCSCVM. No obstante no parece razonable que la intención del legislador haya sido impedir a ciertas personas su derecho a ser indemnizadas, sino más bien parece que se haya querido establecer la presunción de que las personas previstas en esta tabla serán las perjudicadas por haber padecido un daño moral superior susceptible de ser compensado a razón de su relación familiar¹. Por lo tanto, la inclusión de determinados “beneficiarios” en el sistema tabular no se le debe atribuir una presunción *iuris et de iure*, sino que debe constituir una presunción *iuris tantum*, de manera que en determinados casos debe permitirse la exclusión del resarcimiento a aquel que conste legalmente como damnificado cuando se pruebe la inexistencia de daño alguno, y debe permitirse la inclusión de aquellos que, pese a no ser legalmente constituidos como perjudicados, hayan sufrido un daño indemnizable².

El baremo tiene en cuenta los conceptos indemnizatorios y los perjudicados más habituales. Sin embargo, la vocación de onmicomprensividad y la rigidez del sistema de valoración, dejan abierta la posibilidad que en un supuesto determinado se hayan ocasionado gastos que no hayan sido contemplados por las tablas o que los perjudicados por daños morales con motivo del fallecimiento de la víctima sean personas distintas a las tasadas en el sistema de valoración. En estos casos nos encontraríamos frente una laguna normativa, puesto que se trata de supuestos no reglados por el anexo de la LRCSCVM, es por ello que para darles una solución equitativa deberemos emplear los mecanismos de integración. En efecto, si bien el artículo 1.2 LRCSCVM concibe el baremo como un sistema cerrado de carácter tabular, ello no significa que no sea una norma jurídica, y por lo tanto susceptible de que le sean de aplicación los criterios de interpretación establecidos con carácter general para las normas jurídicas, como la analogía, tal y como prevé el artículo 4.1 del CC. De manera que si las

¹ DE LAMA AYMÁ, *La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS 1 de abril de 2009*. Indret 2/2010.

² MEDINA CRESPO, MARIANO. “*Sesenta notas doctrinales sobre el resarcimiento de los perjuicios causados por la muerte*”, *Revista Española de Seguros*, n° 146, 2011, pg. 5.

tablas no contemplan un supuesto específico pero regulan otro semejante entre el que se aprecie identidad de razón, cabría la posibilidad de subsumirlo en el supuesto reglado aplicándole la misma solución normativa. Por su parte, el propio baremo admite el recurso a la analogía en la tabla I del anexo al establecer que “*las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho*”. Por lo que constituye una razón más para poder asimilar aquellos perjudicados preteridos a los tipificados en casos excepcionales y debidamente probados.³

Por otro lado, con el fin de dar una solución a los supuestos no regulados en el baremo, los órganos judiciales también emplean otros mecanismos interpretativos y correctivos como por ejemplo la interpretación de las tablas conforme al principio *in dubio pro damnato* en consonancia con la vocación de total indemnidad de la ley y de los principios tutelados en los artículos 14, 15 y 24.1 de la Constitución. También es posible realizar una interpretación extensiva del sistema de valoración con el fin de adaptarlo a la realidad sociológica del momento. Así como podemos acudir a los mecanismos de corrección relativos a las circunstancias económicas, personales y familiares previstos en el apartado 7 del artículo 1 del anexo. Por último cuando no sea posible ninguno de los mecanismos anteriores podemos acudir al artículo 1902 del CC, cuya aplicación es residual a la LRCSCVM, pero nos podría dar solución a los supuestos no previstos por dicha norma⁴.

Es por ello que, si bien no podemos obviar el carácter vinculante del baremo, se deberá evitar la utilización automática y hermética del mismo para salvar pronunciamientos injustos y absurdos que conculquen el derecho a la tutela judicial. Es por este motivo que gran parte de la jurisprudencia admite el recurso a los mecanismos de integración, y en especial a la analogía, para tratar de corregir las deficiencias del sistema de valoración de daños.

A continuación vamos a analizar las soluciones empleadas por los tribunales para subsanar los problemas que plantea la rigidez del baremo en cada uno de los posibles perjudicados por el fallecimiento de la víctima en accidente de circulación.

³ Así lo consideran autores como REGLERO CAMPOS, *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, 3ª Edición, Navarra Aranzadi Editorial, 2013, y parte de la doctrina jurisprudencial como la SAP Sevilla 26.12.1997 (ARP 1998/1398) MP: José Manuel de Paul Velasco. (FJ 8º).

⁴ Véase DE LAMA AYMÁ *La muerte de un familiar, cuestiones controvertidas con ocasión de la STS 1 de abril de 2009*, Indret 2/2010.

2.1. Indemnización a favor del cónyuge viudo y/o conviviente de hecho. La eventual posibilidad de indemnizar al perjudicado en relación de noviazgo con la víctima

La indemnización a favor del cónyuge viudo o conviviente de hecho constituye un supuesto previsto en la tabla. No obstante dentro del concepto de cónyuge viudo se incluye al cónyuge separado de hecho, el cual tendrá derecho a indemnización independientemente del tiempo que lleve separado y de la relación existente con el difunto, la cual cosa sorprende, puesto que por lo general con la separación desaparece la situación de afectividad y convivencia que puede dar lugar a daños morales susceptibles de ser compensados⁵. Esta previsión además reduce injustamente la cantidad a percibir por el resto de perjudicados que se encuentren en otro grupo de la tabla. Un ejemplo de ello es la SAP Pontevedra de 13 de junio de 2002 (AC 2002,1232), en la que la Sala se ve obligada a negar el derecho a ser resarcidos a los hermanos de la persona fallecida para concederla al cónyuge separado de hecho desde hace muchos años, residiendo además la difunta esposa en Portugal y él en España, el fundamento jurídico tercero muestra el desacuerdo judicial con dicha previsión, estableciendo que :”*La exigencia de separación que excluye la preferencia del cónyuge supérstite es solamente la judicialmente declarada. Podrá discutirse el criterio del legislador. Pero su voluntad es inequívoca*”.

Otro ejemplo sobre los paradójicos resultados de esta previsión, es la STC 117/2006 de 24 de abril, que ante un caso de matrimonio putativo, concedió indemnización al segundo contrayente de buena fe, incluso cuando ello reducía la indemnización que corresponde al hijo del primer matrimonio, el cual no fue disuelto legalmente. A estos efectos la sentencia estableció en el fundamento jurídico sexto: “*En todo caso, a pesar de considerar que sería muy loable una indemnización superior para el menor, el órgano judicial afirma –y lo hace motivadamente– que ello no resulta posible porque la normativa que debe ser aplicada (esto es, el baremo) no lo permite*”.

En estos casos concretos, la rigidez y el carácter cerrado del baremo conllevan a situaciones injustas, favoreciendo a quien menos se lo merece y excluyendo o reduciendo la indemnización de los más perjudicados. Por todo ello, sería conveniente que el baremo no incluyese de forma automática al cónyuge separado, sino que se valorasen las circunstancias concurrentes, como por ejemplo los años que hace que están separados, si viven en ciudades

⁵ BARCELÓ DOMENECH, *Separació de fet i indemnització per mort en accident de circulació*, Indret 4/2002.

distintas, si evaden responsabilidades familiares y cualquier otra circunstancia del supuesto concreto que permita valorar dentro de lo posible si el cónyuge superviviente ha sufrido daños morales o patrimoniales como consecuencia del fallecimiento del otro⁶.

En la nota número 3, párrafo 2, de la tabla I, se establece que “*En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o cónyuges no separados legalmente la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia*”. Por lo que en caso de concurrencia del cónyuge con la unión de hecho se deberá asignar a cada uno el 50% de la indemnización que les hubiese correspondido de forma individual, esta afirmación ha sido criticada por la doctrina al no tener en cuenta las circunstancias de cada caso⁷. Sin embargo la práctica forense demuestra una predilección a indemnizar al cónyuge y a no dividir las cuantías con la pareja de hecho en atención a una interpretación distinta de dicho precepto. Un ejemplo de ello es la SAP de Burgos, de 20 de abril de 2006, (JUR 2006, 207100) en la que el finado estaba separado de hecho de un matrimonio con el que tuvo seis hijos y mantenía una relación sentimental análoga a la conyugal desde hace 4 años. La sentencia de primera instancia dividió la indemnización entre los dos cónyuges, no obstante la Audiencia revocó la sentencia para conceder la totalidad de la indemnización al cónyuge separado por no cumplirse los requisitos para considerar la existencia de unión extramatrimonial previstos en la sentencia 18 de mayo de 1992 del Tribunal Supremo, donde se exige relación monogámica y se rechazan las uniones de hecho que sean simultáneas a las uniones legales⁸. Por otro lado, la SAP de Tarragona de 19 de septiembre de 2013 (JUR 2013,344649) concede la indemnización al cónyuge denegando el derecho a la pareja análoga, al no haber procedido ni si quiera a presentar demanda de divorcio ni medidas cautelares, siendo del cónyuge la condición legal de pareja. La Audiencia discrepa de la interpretación de la nota de la tabla estableciendo que “*La Tabla I tiene un carácter unitario y no plural (un único cónyuge y no varios que sucesivamente hubieran tenido dicha consideración, o una única pareja análoga al cónyuge y no varias simultáneas o sucesivas) y por ello, existiendo cónyuge en sentido legal (matrimonio válidamente celebrado y no declarado nulo, separado o disuelto por divorcio) no podrá considerarse susceptible de indemnización por vía de*

⁶ Es también de esta opinión BARCELÓ DOMENECH, *Separació de fet i indemnizació per mort en accident de circulació*, Indret 4/2002, pg. 8.

⁷ REGLERO CAMPOS, *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, 3ª Edición, Navarra Aranzadi Editorial, 2013.

⁸ Véase la SAP Burgos, de 20.4.2006, (JUR 2006,207100) MP: Francisco Manuel Martín Ibáñez (FJ 2º).

baremo la pareja de hecho”. Según esta sentencia la tercera nota de la tabla I viene referida al caso de víctima sin cónyuge legal y en concurrencia de los hijos habidos en el matrimonio con otros habidos fuera del mismo. En virtud de ello establece “*la persona que hubiera mantenido una convivencia o una relación afectiva más o menos intensa o más o menos continuada con la persona del fallecido estando vigente el matrimonio podrá reclamar la indemnización que estime conveniente, por daño moral ocasionado por la muerte, ante la jurisdicción civil ordinaria, pero nunca podrá pretender su inclusión en el concepto de cónyuge o pareja de hecho asimilada al matrimonio (FJ 2º).*” Por lo tanto, vemos que en estas sentencias se realiza una interpretación distinta a la que la doctrina ha entendido del segundo párrafo de la nota 3 del anexo, la cual no parece ser la que se desprende de la literalidad su contenido pero si de su inclusión en el Grupo II y IV de la tabla I. En cualquier caso, este punto debiera ser objeto de una reforma con una nueva redacción con el fin de esclarecer su contenido.

Por último debemos cuestionarnos que trato debe otorgarse en aquellos supuestos en los que el perjudicado es el novio o novia de la víctima sin cumplir los requisitos para ser asimilados a una unión de hecho, o los que están prometidos en vísperas de celebrar matrimonio. La práctica jurisprudencial acostumbra a denegar la indemnización de los novios por no estar incluidos como perjudicados en el baremo y por la imposibilidad de predecir hasta qué punto puede tratarse de una duración estable y duradera ni hasta qué punto el dolor sufrido puede ser más o menos equivalente a la pérdida de un buen amigo o de un familiar de segundo grado⁹. Sin embargo, en los últimos años, vemos una aplicación un tanto dispar entre los distintos órganos judiciales. Así, la SAP de Navarra de 1 de marzo de 2001 (ARP 2001,459) concedió el derecho a ser indemnizada por daños morales a la prometida del fallecido con quien ya había iniciado los preparativos de boda¹⁰, En cambio, ante el mismo supuesto, la SAP de A Coruña, de 4 de junio de 2006 (JUR 2006,281257) declara la improcedencia de otorgar daños morales derivados de un matrimonio truncado por la muerte de su novio con el que llevaba 6 años de relación e iban a casarse en el mes de septiembre de ese mismo año, al no regular el baremo las relaciones de noviazgo. Por otro lado la SAP de Lugo de 14 de marzo de 2002 (JUR 2002,128902) equiparó a la condición de unión de hecho análoga a la matrimonial a unos novios que convivían solo los fines de semana por tener trabajos en diferentes lugares, mientras que la SAP Madrid de 28 de junio de 2010 (ARP 2010,1155) denegó el derecho a ser indemnizada a una novia que llevaba varios años con la víctima, pese haber adquirido un piso

⁹ SAP Valencia, 1.7.1999 (ARP 199,2525), MP: Antonio Ferrer Gutiérrez (FJ 6º).

¹⁰ Véase en especial el FJ 55º de la SAP Navarra 1.3.2001 (ARP 2001,459), MP: Juan José García Pérez.

conjuntamente hacía seis meses y tener una cuenta bancaria conjunta. El principal motivo de esta desestimación fue que no era posible asimilarlos a la condición de unión de hecho por no haber empezado todavía a vivir juntos en la vivienda adquirida y por no compartir en la cuenta bancaria conjunta los gastos derivados de una vida en común.

Por lo tanto vemos que si bien algunas sentencias han tratado de asimilar la situación de noviazgo a la de unión de hecho mediante una interpretación extensiva del baremo, sería deseable que el sistema para la valoración de daños a las personas previera situaciones en las que concurre una relación de noviazgo larga y consolidada sin que se den los requisitos para considerarla como una unión de hecho análoga a la conyugal.

2.2. Indemnización a favor de los hijos de la víctima

La indemnización de los hijos no plantea problemas ya que siempre tendrán derecho a ser indemnizados, pero la cuantía dependerá de su edad y de su concurrencia con el cónyuge. La tabla del anexo distingue tres categorías en función de la edad del hijo cuya indemnización se va minorando proporcionalmente. Sin embargo no parece un criterio adecuado el tener en cuenta únicamente la edad, sino que sería conveniente tener en cuenta otras circunstancias como la convivencia con la víctima o la dependencia económica con la unidad familiar¹¹.

Mediante el recurso a la analogía, la jurisprudencia ha asimilado la situación de orfandad total con la pérdida de ambos padres en el accidente de tráfico en aquellos casos en el que uno de los padres ya había premuerto o no tenía la filiación paterna determinada y el único superviviente fallece en accidente de tráfico. Un ejemplo de ello es la STS 232/2001 de 15 de febrero de 2011 (RJ 2001,2501), que concedió a los hijos perjudicados por la muerte de su madre y sin padre conocido, el factor de corrección por el fallecimiento de ambos padres en el accidente con la finalidad de compensar la situación de orfandad y desamparo que sufren los menores, estableciendo: *“se puede llegar a una solución equitativa, a juicio de este Tribunal, si aplicamos analógicamente como factor de corrección el del «fallecimiento de ambos padres en el accidente», pues a tal es asimilable el de la madre soltera que deja dos huérfanos de quienes no se conoce quién sea el padre; nos parece evidente la similitud, y el caso concreto que tenemos ante nuestra consideración demuestra la dificultad de apresar la realidad en fórmulas baremadas”*(FJ.5º)

¹¹ REGLERO CAMPOS, *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, 3ª Edición, Navarra Aranzadi Editorial, 2013.

Un caso paradigmático es el de la STS 1 abril de 2009 (RJ 2009,4131), en el que como consecuencia de un accidente de tráfico, del que la madre era la causante, fallecieron su marido y sus hijas. No obstante, una de ellas entró en estado de coma del que murió ocho horas después. La madre al ser causante del accidente no tenía derecho a resarcimiento por daños morales, es por ello que reclamó *ius hereditatis* los daños morales de su hija por la muerte de su padre. Sin embargo pese a que la hija ostentaba la condición de perjudicada en el baremo, el Tribunal negó el derecho a resarcimiento por no producirse un daño real y efectivo al encontrarse en estado de coma y fallecer pocas horas después. Con esta afirmación, se demuestra que el Tribunal Supremo también considera que el baremo establece una presunción *iuris tantum* de daño en determinados familiares, salvo que se pruebe que ese daño no se produjo realmente, como en este caso en que la menor vivió pocas horas más que su padre encontrándose durante ese período en estado de coma, lo que necesariamente nos lleva afirmar *a contrario* que aquellos familiares preteridos también podrán demostrar su condición de perjudicados para desvirtuar dicha presunción tabular¹².

Por otro lado, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2010 (RJ 2010,3701) y de 28 de septiembre de 2011 (RJ 2011,7412), en las que el accidente fue causado por uno de los padres fallecidos, se concede al hijo común superviviente la indemnización correspondiente a víctima sin cónyuge, y el factor de corrección de fallecimiento de ambos padres en el accidente contemplado en la tabla II, aun cuando uno de ellos es el causante del siniestro. La principal razón para incluir al padre causante en el computo indemnizatorio es la situación de desamparo originada por el accidente en el menor. A estos efectos, el fundamento de derecho cuarto establece “*En atención al desamparo del menor originado por el accidente, independientemente de la naturaleza del vínculo de imputación que genera la responsabilidad civil, el cual no puede utilizarse para determinar la valoración del daño cuando no lo prevé la ley, de acuerdo con el principio a que se ajusta el artículo 1.2 LRCSCVM*”.

La jurisprudencia niega el derecho a resarcimiento cuando la persona causante del accidente sobrevive al mismo y pretende ser indemnizada por los daños morales ocasionados por la muerte de sus familiares, en cambio vemos que cuando la víctima fallecida es el propio

¹² De esta opinión DE LAMA AYMÁ, *La muerte de un familiar, cuestiones controvertidas con ocasión de la STS 1 de abril de 2009*, Indret 2/2010.

causante del accidente se permite tener en cuenta los daños morales derivados de su muerte para resarcir al menor perjudicado y tratar de mitigar su situación de desamparo. En esta misma línea debemos resaltar la STS de 28 de noviembre de 2013 (RJ 2013,7876), que establece el deber de indemnización al Consorcio de Compensación de Seguros a un menor por la muerte de su madre, a pesar de que ella conocía que iba en un vehículo sin seguro, considerando que no concurre la exoneración de responsabilidad, ya que la consideración de perjudicado no corresponde a la víctima sino a las personas de la tabla I, por lo que no se le puede oponer la causa de exoneración del Consorcio por ser ajeno a la inexistencia de seguro¹³. Asimismo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008 (RJ 2008,5917), 22 de diciembre de 2008 (RJ 2009,161) y de 24 de mayo de 2013 (RJ 2013,3616) establecieron que no puede considerarse intencionalidad ni insegurabilidad de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Contrato de Seguro, la conducción con influencia de bebidas alcohólicas, estimando procedente la indemnización para los perjudicados.

Por lo que vemos que, incluso en los supuestos de dudosa imputabilidad, los órganos judiciales acostumbran a proteger a los menores perjudicados con interpretaciones extensivas y favorables del baremo.

2.3. Indemnización a favor de los padres de la víctima, el particular caso de los padres de facto

Los padres de la víctima tendrán siempre derecho a ser resarcidos, no obstante el quantum indemnizatorio dependerá de si concurren con otros miembros en la tabla como el cónyuge o los hijos. El baremo incluye dentro del elenco de perjudicados con derechos resarcitorios la categoría “padres” con su correspondiente indemnización, sin explicitar si dicha cuantía debe ser la misma en aquellos supuestos de no concurrencia de ambos padres. A estos efectos la STS de 27 de abril de 2009 (RJ 2009, 4141) ha establecido que en atención a la literalidad del texto, del principio *in dubio pro damnato* y de la vocación de indemnidad total del daño establecida en el apartado 7 del anexo, se debe considerar que la cantidad establecida para la categoría padres debe ser la misma independientemente de los llamados a percibirla¹⁴.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que en la actualidad son abundantes las familias reconstituidas, en las que la pareja de un progenitor convive con los hijos exclusivos de este,

¹³ Véase FJ 2º de la STS 28.11.2013 (RJ 2013/7876).MP: Antonio Salas Carceller.

¹⁴ Véase FJ 3º de la STS de 27.4.2009 (RJ 2009, 4141).MP: Juan Antonio Xiol Rios.

asumiendo funciones parentales y desarrollando relaciones cuasi paterno-filiales entre el padre o madre de facto y el hijo de la pareja. Estos supuestos han sido regulados de forma expresa por el artículo 231-1 del Código Civil de Cataluña, el cual da respuesta a las necesidades de las familias actuales reconociendo expresamente el carácter heterogéneo de la institución familiar y concediendo la misma protección y los mismos derechos a todos los modelos familiares. A estos efectos la STS 17 de septiembre de 2001 (RJ 2001,8349) reconoció el derecho a ser indemnizado al padre de hecho de la menor fallecida, equiparando su condición al padre biológico. Asimismo descarta la posibilidad que aparezca el padre biológico reclamando indemnización por tratarse de una remota conjetura¹⁵. En el mismo sentido la SAP de Sevilla de 21 de mayo de 2004 (ARP 2004,658), concede indemnización al padrastro de la víctima, incluso sin estar correctamente legitimado al inicio del procedimiento en atención al vínculo afectivo derivado de la convivencia prolongada.¹⁶

A partir de dichas sentencias podemos confirmar que los operadores jurídicos han realizado interpretaciones extensivas del baremo mediante el recurso de la analogía y del principio *dubio pro damnato* para dar solución a supuestos no reglados en los que existe un verdadero perjuicio que debe ser resarcido.

2.4. Indemnización a favor de los abuelos de la víctima

De acuerdo con el anexo, los abuelos solo tienen derecho a ser indemnizados cuando la víctima no tenga cónyuge, hijos, ni ascendientes de primer grado. No obstante en ocasiones los abuelos deberían ocupar el lugar de los padres, un ejemplo de ello son los supuestos en que se han hecho cargo de los nietos, como si de sus hijos se tratara, por premoriencia, desentendimiento o ignorancia de paradero de los progenitores. A estos efectos, la SAP de Córdoba de 29 de julio de 2010 (AC 2011,787), reconoce el derecho a resarcimiento de los abuelos cuando no existan los padres o cuando se pudiera acreditar la falta total de afecto de estos hacia la nieta, en cuyo caso se permitiría la equiparación de la abuela a la de los padres como única perjudicada por la muerte de la menor. Sin embargo esta práctica no se desarrolla igual en todos los órganos judiciales, conllevando en ocasiones a soluciones desproporcionadas, un ejemplo de ello es la SAP Pontevedra de 22 de octubre de 2001 (AC 200,354), en la que injustamente se deniega el derecho a indemnización a los abuelos que cuidaron a su nieto, como si de auténticos padres se tratará, desde los pocos meses de edad del

¹⁵ STS 17.9.2001 (RJ 2001/8349) MP: Diego Antonio Ramos Gancedo, (FJ 5º).

¹⁶ Véase FJ 45º y 46º SAP Sevilla 21.5.2004 (ARP 2004,658) MP: Antonio Gil Merino.

menor por ignorancia del paradero de sus padres, recibiendo inclusive sentencia por acogimiento familiar. La Sala entiende que al no acreditarse el fallecimiento de los padres estos han de considerarse como vivos y aún reconociendo que existen discrepancias doctrinales sobre si el listado de perjudicados del baremo es *numerus clausus* o *numerus apertus*, la Audiencia se inclina por la consideración de dicha enumeración como *numerus clausus*, con el efecto de que queda negada tal calidad a cualquier persona que no sea de las designadas¹⁷.

Podemos comprobar la inseguridad jurídica que conllevan las discrepancias jurisprudenciales sobre la interpretación baremo, lo que manifiesta la necesidad de una reforma que aclare este punto y que permita, en situaciones excepcionales como las estudiadas, la inclusión de otros perjudicados distintos.

2.5. Indemnización a favor de los hermanos de la víctima

Los hermanos tendrán derecho a ser indemnizados en función de la edad de éstos y de los parientes con quienes concurren. El Pleno del Tribunal Constitucional se pronunció en las sentencias 190/2005 de 7 de julio, 231/2005 de 26 de septiembre y 149/2006 de 11 de mayo, sobre una cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del principio de igualdad por discriminación por edad de los hermanos en el baremo, concluyendo que no hay vulneración alguna, ya que su ausencia en el sistema no corresponde a un propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados, sino que de acuerdo a la limitación de cantidades resarcitorias se prefiere resarcir a ascendientes y a los hermanos menores de edad, los cuales constituyen una categoría necesitada de una mayor protección. La cual cosa parece cuanto menos criticable, ya que se está supeditando la condición de perjudicado a la necesidad de mayor protección y no al daño moral padecido. Además sorprende que respecto a los padres se tenga en cuenta en el grupo IV si hay convivencia o no con la víctima, requisito que es ausente en los hermanos, diferenciando únicamente la cuantía indemnizatoria que pueden percibir en razón de si son mayores o menores de veinticinco años, cuando es sabido que los daños morales no dependen tanto de la edad como de la proximidad del hermano a la víctima¹⁸.

¹⁷ SAP Pontevedra de 22.10.2001 (AC 200,354).MP: José Luís Albes López (FJ 2º).

¹⁸ REGLERO CAMPOS, *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, 3ª Edición, Navarra Aranzadi Editorial, 2013.

Debemos resaltar la STC 231/2005 de 26 septiembre, en cuanto trata de un caso excepcional en el que la hermana de la fallecida sufría una severa minusvalía física y reclamaba el daño moral causado por el fallecimiento de su hermana, con quien estaba muy unida, y el daño emergente derivado de la necesidad de contratar una tercera persona para efectuar las tareas domésticas que antes le ayudaba su hermana. Sin embargo el Tribunal Constitucional denegó el amparo por no acreditar los requisitos exigidos en la tabla I esto es, ser menores de edad, huérfanos y dependientes de la víctima (FJ 8º).

Por lo tanto vemos que sería necesaria una modificación en este punto para garantizar la indemnidad de los hermanos perjudicados y evitar la producción de situaciones carentes de ecuanimidad como la anterior. A estos efectos, los órganos judiciales en la práctica han intentado paliar este efecto negativo sobre los hermanos mayores de edad, asimilando analógicamente como si fueran menores de edad en atención a la vocación de total indemnidad del punto primero apartado 7º del anexo.¹⁹

2.6. Indemnización a favor de la mujer embarazada por la pérdida del feto

La mujer embarazada que haya sufrido la pérdida de feto tendrá siempre derecho a ser indemnizada. La cuantía a percibir diferirá en función de si el concebido es el primer hijo o posteriores y en función de si se encontraba antes o después del tercer mes de gestación. De nuevo nos encontramos con una práctica jurisprudencial dispar, ya que dentro de los criterios del baremo algunas Audiencias consideran que no procede la división proporcional del quantum en tramos dependiendo de los meses del embarazo (SAP Sevilla 22 de noviembre de 2006 (RJ 2006,194896) mientras que otras consideran más razonable dividir la cuantía determinada en el baremo en función de los meses de gestión (SAP Barcelona 2 de octubre de 2013 (JUR 2013,355606), a estos efectos el juez divide la cantidad de la partida indemnizatoria prevista para los supuestos de aborto de hasta 3 meses, para conceder la indemnización que correspondería a un mes y medio de gestación. A mi parecer, si el legislador hubiese querido dividir los meses así lo hubiese establecido. Sin embargo la práctica de dividirlos es totalmente aceptable en cuanto el baremo establece cantidades máximas, las cuales pueden ser moduladas por los operadores jurídicos en función de las circunstancias de cada caso. Lo cierto es que esta materia también necesitaría ser precisada en

¹⁹ Un ejemplo de ello son la SAP Segovia 31.3.2001 (ARP 2001/69) FJ 1º; la SAP Sevilla 21.5.2004 (ARP 2004/658) FJ 53º, 54º y 55º; y la SAP Burgos de 3.6.2013 (JUR 2013/211911) FJ 3º.

una futura reforma del baremo para garantizar una práctica homogénea ante supuestos similares y conferir seguridad jurídica a las personas perjudicadas.

2.7. Indemnización a favor de los nietos de la víctima

Los nietos no están incluidos en el baremo como perjudicados, a pesar de que la tabla del anexo prevé el derecho de indemnización para los abuelos. Si bien es cierto que normalmente dependerán de los padres y no de los abuelos, la práctica forense demuestra algunos casos excepcionales en los que, o bien porque el hijo del fallecido ha premuerto o bien por abandono o desentendimiento en vida de los padres, los nietos fueron criados por los abuelos. En estos casos correspondería la aplicación analógica con los hijos acompañándolos o sustituyéndolos con el fin de garantizar la indemnidad del verdadero perjudicado. Así lo determinaron entre otras la SAP de Guipúzcoa 15 de Noviembre de 1999 (ARP 199,5388) y la SAP de Badajoz de 1 de septiembre de 2005 (JUR 2006,12182), donde concede a la nieta la condición de perjudicada a los efectos indemnizatorios de la tabla I por el fallecimiento de su abuelo al ser evidente la relación de afectividad de la menor con sus abuelos y al determinar que las personas enumeradas como perjudicados no pueden considerarse como una lista cerrada sino como un catálogo *numerus apertus*, permitiendo que tengan esta consideración otras personas cuando haya intereses dignos de protección que deberán valorarse en atención a datos esenciales como la convivencia o la dependencia económica con la víctima.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional también se pronunció sobre esta cuestión en la Sentencia 607/2002 de 26 de septiembre (RTC 2005,236) en la que concede indemnización a favor de los nietos en un supuesto en el que había premuerto el hijo de la víctima, quedando como única familia los nietos y la nuera de la fallecida, la cual llevaba separada desde hace años del hijo de la víctima pero por situaciones circunstanciales convivía con la fallecida y los nietos. El Tribunal Constitucional considera que si bien la solución adoptada por la Audiencia de otorgar la indemnización a favor de la nuera respondía a una aplicación objetiva del baremo, el resultado obtenido es irrazonable y conculca con el artículo 24.1 CE debiendo constar como perjudicados los nietos de la víctima.

Por lo tanto vemos que en determinados supuestos la práctica jurisprudencial y el propio Tribunal Constitucional han aceptado la asimilación de las relaciones paterno-filiales a las de los abuelos con sus nietos, subsumiéndolos analógicamente a la categoría de padres e hijos respectivamente en el baremo.

2.8. Indemnización a favor de los primos, sobrinos y tíos de la víctima

La concurrencia de otros familiares perjudicados como los primos, sobrinos y tíos tampoco está prevista en el sistema de valoración. Sin embargo la jurisprudencia ha empleado la analogía con alguna de las relaciones previstas en las tablas para que tengan derecho a ser indemnizados en aquellos supuestos en los que se ha demostrado un perjuicio real y efectivo. A estos efectos la STC de 16 de octubre (RTC 2000,244), negó el derecho a ser indemnizadas por daños morales a las sobrinas del fallecido, no por no constar como perjudicadas en el baremo sino por no acreditar que el fallecimiento de la víctima les ocasionase otros daños y perjuicios diferentes a los gastos de sepelio. Con esta afirmación comprobamos que el Tribunal Constitucional adopta la tesis de la presunción *iuris tantum* sobre los perjudicados del baremo, la cual puede ser desvirtuada mediante prueba de la persona que pretenda ser incluida como perjudicada a pesar de no ostentar legalmente dicha condición.

Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 26 de diciembre de 1997(ARP 1998,1398) negó el derecho a ser indemnizada a la hermana de la víctima concediéndoselo a la sobrina por ser más merecedora de la condición de perjudicada, mediante la aplicación analógica a los hijos mayores de veinticinco años previstos en el apartado II.2 de la tabla, al considerarlos supuestos de idéntica *ratio legis*. Por el contrario, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 19 de octubre de 2011 (JUR 2011/397611) reconoció que los sobrinos podrían tener derecho a ser indemnizados pero solo en caso que no concurren los hermanos de la víctima, al considerar que se debe seguir un orden de afinidad, de modo que los más inmediatos sean quienes las reciban con exclusión de los demás.²⁰ En cambio la SAP de Barcelona de 18 de noviembre de 2002 (JUR 2003,63491) deniega rotundamente el derecho de los sobrinos por no estar incluidos en el baremo.

Respecto a la condición de perjudicado de los primos, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 marzo de 2012 (RJ 2012, 5580) ha equiparado al primo hermano del fallecido que convivía con la víctima en régimen de acogimiento familiar permanente a la condición de hermano menor del grupo IV de la tabla I, debido a la relación de afectividad derivada de la convivencia continuada en el tiempo y de la situación de desamparo del menor que le hacía dependiente de la víctima desde los puntos de vista afectivo y material. De este modo, el Tribunal señala que para apreciar la existencia de una situación de convivencia afectiva equiparable a la relación fraternal de la tabla I debe tenerse en cuenta la relación de

²⁰ SAP Guadalajara 19.10.2011 (JUR 2011,397611) FJ 2º.

parentesco entre los afectados y cualquier otra circunstancia de naturaleza análoga que haga referencia a su respectiva situación. Por último como confirmación de la práctica jurisprudencial que hemos visto debemos resaltar el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, el cual establece que: *“para no excluir del derecho a recibir indemnización a los perjudicados no comprendidos en las tablas, doctrina y jurisprudencia han resuelto amparar la reclamación de tales perjudicados atípicos en atención a diversos criterios que van desde considerar que el sistema de valoración solo vincula en la cuantificación pero no contiene una lista cerrada o enumeración exhaustiva de todos los posibles perjudicados con derecho a indemnización, a entender que cabe tomar en consideración circunstancias excepcionales para acordar indemnizaciones a su favor, al considerar que cabe eludir la preterición de perjudicados a través de una interpretación sistemática o incluso analógica del sistema de valoración.”* Por lo tanto vemos que el Tribunal Supremo también avala el carácter presuntivo del baremo, y el uso de mecanismos de integración con el fin de corregir las deficiencias del sistema. No obstante, si bien esta doctrina está cada vez más asentada en la jurisprudencia, todavía existen contradicciones entre los tribunales. Por lo que es necesario que se realice una reforma sustancial del sistema de valoración para garantizar resoluciones paritarias que confieran seguridad jurídica a las víctimas y que sean más equitativas y justas con las necesidades actuales.

3. El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente y el lucro cesante son daños patrimoniales protegidos por el artículo 33 de la Constitución. Los cuales, a diferencia de los daños sobre las personas, pueden ser calculados según las circunstancias del caso, de manera que una baremización que limite su alcance no es procedente, puesto que el impacto de dicha partida no es igual en todas las familias. Es por este motivo que, el Tribunal Constitucional en la sentencia 181/2000 de 29 de junio, procedió a declarar la inconstitucionalidad de la expresión *“en todo caso”* contenida en el artículo 1.2 LRCSCVM referida a la forma de aplicación del criterio B de la tabla V, ya que conllevaba a una aplicación cerrada de los factores de corrección, habida cuenta que impedía, en los casos de culpa exclusiva del conductor del vehículo causante del accidente, que la pretensión resarcitoria de las víctimas pueda ser satisfecha en el oportuno proceso al no permitirles acreditar que las pérdidas patrimoniales producidas como consecuencia de las lesiones padecidas eran superiores a las predeterminadas por el sistema de valoración del baremo.

El apartado 1.6 del anexo incluye como daño emergente los gastos de asistencia médica, hospitalaria y farmacéuticos hasta la consolidación de las secuelas, así como los gastos de entierro y funeral. No obstante como consecuencia de un siniestro pueden derivarse otros gastos que no estén sujetos a baremización pero que por su naturaleza deben ser indemnizados. La propia jurisprudencia ha sido muy dispar reconociendo en determinados casos otro tipo de daños que hayan sido probados aunque no consten en el baremo y negándose en otros a reconocer el derecho a una indemnización por gastos no previstos por el sistema, a pesar de estar acreditados, por entender que los conceptos ya estaban integrados en la indemnización establecida en el baremo. Un ejemplo de ello es la STC de 26 de septiembre de 2005 (RTC 2005,231), donde el marido superviviente reclama los gastos de daño emergente derivados de la contratación de una persona para el cuidado de sus hijas menores, ya que antes se ocupaba su mujer fallecida, así como reclama en concepto de lucro cesante la pérdida de ingresos de la unidad familiar. Sin embargo el Tribunal determina que estos conceptos ya están incluidos en la indemnización prevista en el baremo²¹. Por otro lado la sentencia de 13 de febrero de 2003 (RTC 2003, 31), estableció que si se acredita el enlace directo y necesario con la curación pueden ser incluidos los gastos en concepto de asistencia domiciliaria aunque no estén expresamente previstos, ya que de lo contrario su negación conculcaría con el derecho a la tutela judicial efectiva²². Así como las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2009 (RJ 2009,3406), 8 de junio de 2011(RJ 2011,4401) y 22 de noviembre de 2010 (RJ 2011, 1310), admiten la posibilidad de reclamar gastos médicos y hospitalarios futuros posteriores a la sanidad siempre y cuando tengan una relación causal con el accidente y estén debidamente justificados atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada, puesto que era muy criticado que el artículo 1.6 del anexo solo reconociese los gastos de sanación hasta la consolidación de las secuelas. Esta doctrina nos permite constatar que los tribunales son favorables a realizar una interpretación más extensiva en relación a los gastos médicos probados y que tengan relación con el accidente, mientras que son más cautos a la hora de admitir otros gastos indirectos distintos a los del baremo, como por ejemplo la contratación de una tercera persona para cuidar a una persona discapacitada o a los hijos menores que estaban a cargo de la víctima fallecida (STC 2005,231), la cual cosa es criticable y debiera corregirse legislativamente, ya que, con la actual regulación, el familiar perjudicado se ve obligado a soportar el daño producido sin la debida compensación económica.

²¹ STC 26.9.2005 (RTC 2005,231), FJ 7º.

²² STC 13.2.2003 (RTC 2003, 31), FJ 3º.

Respecto al lucro cesante, la regulación exhaustiva y apriorista del mismo en el baremo ha dado lugar en algunos casos a una sobrevaloración, al permitir que se den por incluidos de forma automática en los factores de corrección aquellos gastos que sean de difícil justificación sin necesidad de probarlos. Mientras que en otros casos ha dado lugar a una infracompensación, al no tener en cuenta otros gastos producidos no tipificados. Con el objeto de solucionar las deficiencias de esta regulación, el Tribunal Supremo en las STS de 25 de marzo de 2010 (RJ 2010, 4349) y STS 31 de mayo de 2010 (RJ 2010,2655), ha introducido un criterio por el que se podrá compensar proporcionalmente el lucro cesante mediante la aplicación del factor de corrección de la tabla IV sobre los elementos correctores previstos en el artículo primero del apartado 7 del anexo. Este precepto establece que *“para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado”*. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2010 concedió en concepto de lucro cesante del perjudicado la pérdida de ingresos laborales hasta los 65 años, en base a la antinomia que existe entre el principio de resarcimiento íntegro de todos los daños causados a las personas en accidente de circulación y la prefijada cuantificación de la indemnización del lucro cesante por disminución de ingresos que resulta de la aplicación de los factores de corrección del baremo. Para ello empleó las circunstancias económicas, familiares y personales a las que se refiere el artículo 1.7 del anexo como reglas de principio interpretativas y de cobertura de las lagunas existentes en las tablas. De este modo, cuando se haya probado la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante futuro realmente padecido, que no haya resultado compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, se podrá utilizar el lucro cesante como factor de corrección en la incapacidad permanente para conceder una indemnización superior a la prevista en el baremo, mediante la aplicación proporcional de los criterios fijados por las tablas.

El Tribunal Supremo estableció que el sistema de valoración solamente permite la aplicación de un factor de corrección por elementos correctores en los casos de lesiones permanentes, por lo que este mecanismo no podría ser aplicado en otros supuestos. Sin embargo como continuación de esta jurisprudencia hemos de destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 12 de abril de 2011 (ARP 2011,653), la cual mediante el recurso de la analogía

hace extensiva la anterior doctrina sobre las lesiones permanentes en aquellos casos donde los perjuicios patrimoniales provienen de indemnizaciones por causa de muerte, concediendo un aumento en la indemnización del lucro cesante a favor de una viuda por el desajuste entre lo concedido por la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos aplicados a la tabla I y el lucro cesante real acreditado. Para ello la Audiencia establece que si bien los criterios establecidos en las anteriores sentencias del Tribunal Supremo fueron dedicados a la tabla IV, su doctrina puede alumbrar de forma analógica los supuestos de la tabla II, habida cuenta que existe una diáfana analogía entre las tablas II y IV.²³

A través de estas sentencias se han sentado nuevos criterios interpretativos para realizar una interpretación extensiva del baremo con el fin de paliar los efectos negativos que conlleva su carácter cerrado y su rigidez. Asimismo esta doctrina, evidencia la necesidad de una reforma del sistema de valoración que garantice la íntegra reparación del lucro cesante y del daño emergente, ya que con la actual regulación se producen situaciones infracompensatorias, las cuales, en situaciones excepcionales pueden ser contrastadas con la aplicación del criterio del apartado 7 del artículo 1 del anexo, no obstante sólo permiten un resarcimiento proporcional. Así lo hizo patente también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava al establecer de forma expresa en su fundamento jurídico cuarto que dichas sentencias son “*un signo evidente de la insatisfacción que en el mundo jurídico-social y especialmente en las víctimas de accidentes de tráfico produce la aplicación estricta del Baremo*”. Por lo que es conveniente que se aborde una reforma sobre estas materias, ya que un sistema de valoración que determine *a priori* en forma de factores de corrección la indemnización en concepto de lucro cesante impide garantizar la total indemnidad de la víctima y de los perjudicados.

4. El proyecto de reforma del baremo

El sistema de valoración lleva casi veinte años en funcionamiento y, si bien tiene varias deficiencias que deberían ser subsanadas, su estructura presenta una gran utilidad práctica que debe mantenerse. En efecto, es tal la practicidad de esta valoración que dichas tablas han sido utilizadas de forma orientativa en otros sectores como en reclamaciones médicas o accidentes laborales.

En septiembre de 2010 se constituyó una comisión de expertos con representación de las diversas asociaciones de víctimas para estudiar la reforma del baremo al objeto de clarificar

²³ Véase FJ 4º SAP Álava de 12.4.2011 (ARP 2011,653).

los conceptos indemnizables, adaptarlo a las necesidades actuales y a los criterios jurisprudenciales y comunitarios. La reforma debiera haberse publicado en lo que llevamos de año, sin embargo el 5 de marzo de 2014, se publicó la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la cual, en principio, tendrá carácter temporal hasta la publicación definitiva de la reforma. En el análisis anterior hemos podido ver la necesidad de modificar varios puntos del baremo, a estos efectos el presidente de la comisión de expertos, Don MARTÍN-CASALS²⁴, ha adelantado los estudios que ha llevado a cabo la comisión hasta la fecha, los cuales también se pueden consultar en el borrador de la comisión de expertos para la reforma del sistema de valoración²⁵. Entre las reformas propuestas podemos destacar que la tabla I se dividirá en tres apartados, en el primero se dispondrán los criterios y reglas para determinar los perjudicados y el perjuicio personal ordinario; en el segundo se valorará el perjuicio personal particular, mientras que en el tercero se preverán las reglas para valorar el perjuicio patrimonial distinguiendo entre daño emergente y lucro cesante. Esta nueva distribución sería una alternativa a las críticas que ha recibido la actual regulación por prever dentro de las indemnizaciones básicas los daños patrimoniales y morales bajo una misma cuantía sin individualizar a qué proporción correspondería cada concepto, ya que en aquellos casos en los que sólo ha habido perjuicio moral se producía una sobrecompensación, respecto a los casos en los que el perjuicio no ha sido sólo personal sino también patrimonial.

Por otro lado se prevé la inclusión de cinco categorías de perjudicados con presunción *iuris tantum*, es decir admitiendo prueba en contrario, tanto para demostrar la inexistencia de perjuicio moral por parte de uno de los familiares incluidos como perjudicados, como para reconocer como perjudicados a aquellos que no estén expresamente incluidos. De esta forma se daría respuesta normativa a las exigencias actuales que, como hemos visto, han tenido que ir corrigiendo los jueces mediante el recurso a la analogía. Las categorías del nuevo sistema de valoración estarían formadas por el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes (incluyendo hijos y nietos), los hermanos y los allegados. Estos últimos constituyen una

²⁴ MARTÍN-CASALS, *Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (baremo), líneas generales de los trabajos de la "Comisión de expertos"*, Indret 4/2012.

²⁵ Sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. *Primer borrador parcial de la Comisión de expertos para la reforma del sistema de valoración*. (Última consulta: 24.05.2014) <http://www.asociacionabogadosrcs.org/legislacion/BORRADOR%20TABLA%20.pdf>

nueva partida que integrará aquellos supuestos de convivencia con la víctima durante los cinco años anteriores al fallecimiento y con una próxima vinculación de parentesco o afectividad. Esta nueva categoría puede simplificar la actual necesidad de utilizar mecanismos de integración para dar cabida a supuestos no tasados en el sistema de valoración. Respecto al cónyuge se deberá tener en cuenta la convivencia efectiva para determinar el alcance de la indemnización a favor cónyuge viudo no separado legalmente, el cual, a su vez, recibirá un importe fijo hasta los quince años de convivencia con un incremento por cada año adicional o fracción. Se desarrolla de forma expresa cuándo se considerará que hay pareja de hecho estable, exigiendo para ello un mínimo de dos años de convivencia o un hijo en común, la cual cosa no estaba incluida en el baremo anterior pero coincide sustancialmente con la regulación del artículo 234-1 del Código Civil de Cataluña. Así como, se prevé que el cese efectivo de la convivencia o la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio se asimilen a la separación legal acabando de este modo con las situaciones de compensación injusta que conllevaban estos supuestos. Por lo que hace a los ascendientes, se proyecta la determinación de una suma fija a cada progenitor por la pérdida de un hijo, según si éste tuviera hasta treinta años o más, con independencia del requisito de convivencia previsto en el grupo IV de la tabla I del baremo. Además, tal y como sucede en la regulación actual, los abuelos tendrán derecho a ser resarcidos en defecto de los padres, en caso que la víctima sólo tenga un padre, tendrá derecho a ser resarcido éste junto con los progenitores del padre premuerto. Respecto los descendientes, se incluye por primera vez como perjudicados a los nietos en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del padre fallecido. En relación a los hermanos, se separa el derecho a resarcimiento en función que estos tengan treinta años o más, y no veinticinco como en la actual regulación, con independencia de la convivencia con la víctima. Otra novedad que se plantea es la clarificación de las reglas y definiciones previstas en el sistema de valoración junto con la introducción de normas que incorporen los criterios generales de interpretación de normas jurídicas como la analogía, que, como hemos visto, es empleada frecuentemente por los operadores jurídicos para adecuar el baremo a los casos concretos no reglados. Por último, otra reforma respecto a las indemnizaciones por muerte es la aplicación de un factor de corrección en aumento para aquellos casos en los que concurre un sólo perjudicado, como un padre o abuelo único. No obstante esta modificación probablemente conllevaría una indemnización inferior a la solución actual, donde la jurisprudencia ha concedido al perjudicado único la misma cuantía que se prevé por la concurrencia de los dos familiares como perjudicados.

Por ahora se puede consultar el primer borrador parcial de la comisión de expertos para la reforma del sistema de valoración del daño corporal, sin embargo una vez se finalice la primera redacción, se procederá a realizar una segunda lectura junto con un análisis de impacto de la regulación, tanto económico como normativo. De manera que se permita reconsiderar las partidas que dificulten la viabilidad de la propuesta y la incrementación de aquellas que la hagan más equitativa²⁶.

Las reformas propuestas parecen bastante prometedoras y dan una respuesta legislativa a la mayoría de los problemas que plantea el actual sistema de valoración y que ha tenido que ir corrigiendo la práctica jurisprudencial. Sin embargo deberemos esperarnos a la aprobación definitiva del nuevo baremo para saber los verdaderos cambios que se introducirán.

5. El sistema de valoración de los daños personales en otros países de la UE

Como hemos visto en los apartados anteriores, España posee un sistema de valoración de daños personales basado en un baremo que establece las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal. No obstante, si bien este sistema es el más estándar, no es la única forma posible de cuantificar los daños personales, basta con mirar a nuestros países vecinos para ver la disparidad de métodos y criterios utilizados para valorar los daños producidos como consecuencia de un accidente de tráfico.

La primera diferencia que encontramos es que España es el único país con un baremo vinculante y cerrado, puesto que la gran mayoría de países comunitarios emplean un baremo orientativo, mientras que otros como Austria no bareman²⁷. Dentro de estos, algunos países emplean un baremo médico para la evaluación de sus lesiones como Bélgica, Francia, Italia y España, en cambio otros como Alemania o Reino Unido utilizan baremos judiciales.²⁸ También encontramos divergencias en el grado de discreción que poseen los distintos órganos judiciales, en estados como Polonia y Luxemburgo los operadores jurídicos tienen una amplia libertad valorativa, mientras que la mayoría de países europeos emplean unas tablas orientativas de uso generalizado manteniendo la discrecionalidad de los jueces. En cambio, otros países, entre los que se encuentran Hungría, Lituania y España, tienen un límite general

²⁶ MARTÍN-CASALS, *Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (baremo), líneas generales de los trabajos de la "Comisión de expertos"*, Indret 4/2012.

²⁷ PINTOS AGER, *Baremos*, Indret 1/2000.

²⁸ BERMUDEZ MORATA, et al., "Reflections and Outlook on the future reform of the scale of indemnities". *Gerencia de riesgos y seguros*, nº 108, (pg. 2-18) 2010.

en la discrecionalidad de los operadores jurídicos al establecer un quantum máximo a todos los tipos de daños.²⁹

En relación a las cuantías indemnizatorias por daños corporales los países que generalmente conceden mayor indemnización son Inglaterra e Italia, a continuación hemos de destacar a Francia, Alemania y Bélgica siendo el que otorga la menor cuantía Holanda concediendo unas indemnizaciones entre 35.000 y 65.000€ para lesiones graves como una tetraplejia, la cual se contrapone con los 333.000€ que concede Inglaterra y los 390.000€ de Italia³⁰.

Respecto a las indemnizaciones a favor de los perjudicados por causa de muerte, hemos de diferenciar que no todos los estados reconocen el resarcimiento de daños morales o perjuicios no patrimoniales, a estos efectos países como Alemania, Austria, u Holanda no reconocen indemnización por daño moral salvo en casos excepcionales, mientras que en Bélgica, Francia, España e Italia la indemnización por daños morales tiene carácter general.

Una vez analizado el marco general europeo, es conveniente que conozcamos tres modelos distintos al nuestro ejemplificados en tres países que son Reino Unido, Alemania y Francia.

5.1. El sistema de valoración de Reino Unido

El sistema de valoración inglés, junto con el italiano, es uno de los sistemas con indemnizaciones más altas para lesiones corporales. Sin embargo, respecto a los daños morales de los familiares por el fallecimiento de la víctima las indemnizaciones son más escasas que en otros sistemas. El derecho inglés se basa en un sistema de *Common law*, el cual se compone de guías y tablas orientativas basadas en los precedentes jurisprudenciales entre las que destacamos la *Guide* y las *Odgen tables*. Las primeras son utilizadas para valorar los perjuicios no económicos y son realizadas por el *judicial College* que recogen las indemnizaciones establecidas por los órganos judiciales para cada tipo de daño, estableciendo un baremo de un mínimo y un máximo para cada lesión. Las segundas son utilizadas para valorar los daños económicos y son realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales que sirven para orientar a los operadores jurídicos en el cálculo de las indemnizaciones de perjuicios patrimoniales en aquellos casos de muerte y lesiones

²⁹ JEAN ALBERT (team leader), *Compensation of Victims of Cross-Border Road Traffic Accidents in The EU: Comparison of National Practices, Analysis of Problems and Evaluation of Options for Improving the Position of Cross-Border Victims - Report* (2009) pg 80-100.

³⁰ MARTÍN-CASALS, *Hacia un baremo europeo para la indemnización de daños corporales. Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas*, RdP 2002, "Civil.udg.edu" (Última consulta 18 de abril de 2014)., <http://civil.udg.edu/cordoba/pon/martin.htm>

personales. Para ello emplean el método del multiplicando y el multiplicador. El primero hace referencia a la pérdida anual neta de ingresos de los dependientes por la muerte del familiar y el segundo tiene en cuenta las contingencias del caso concreto como la duración previsible de la relación de dependencia.

El modelo inglés utiliza un sistema de compensación limitado a la hora de delimitar el elenco de personas perjudicadas y los correspondientes quantums indemnizatorios por daños morales por fallecimiento de la víctima en accidente de circulación. En efecto, únicamente reconoce la condición de perjudicados a los cónyuges o parejas de hecho heterosexuales u homosexuales y a los padres, sólo en el caso que la víctima no estuviera casada, excluyendo de este derecho a los hijos. La cuantía indemnizatoria por el *damages for bereavement* es modesta y asciende a 11.800 libras esterlinas³¹ (aproximadamente 14.532,02€), la cantidad se fija en el daño de duelo como pago único y dividido entre los beneficiarios mencionados. Al contrario de lo que sucede en España, la reclamación por causa de muerte se fundamenta sobre todo por la pérdida de expectativas de beneficio patrimonial, teniendo un papel residual el daño moral.

El baremo aplicable es orientativo por lo que los jueces gozan de discrecionalidad para adecuar la indemnización a cada caso concreto, Sin embargo en caso que difiera notoriamente de los criterios establecidos por la *Court of Appeal*, ésta podrá intervenir para modificar los importes concedidos. En el sistema inglés se prescinde de baremos legales por considerar que son demasiado rígidos y quedarían influenciados por las compañías aseguradoras. Es por este motivo que la *Law Commission* rechazó su implantación manteniendo la de un baremo judicial. El daño moral es evaluado mediante *el kemp and Kemp* que constituye una tarifa actualizada en función de las cuantías concedidas por los tribunales para cada tipo de daño³².

Por otro lado, el sistema de valoración irlandés diferencia entre el perjuicio general, que consiste en los daños no económicos de la lesión, y el perjuicio particular, el cual incluye los ingresos dejados de percibir, los gastos médicos y la pérdida de ingresos futuros. A estos efectos Irlanda utiliza un método similar al inglés denominado *Book of quantum*, el cual se basa en las resoluciones otorgadas por las Cortes para cuantificar mediante intervalos los perjuicios no económicos. El organismo estatal para solucionar estos litigios es el *Personal Injuries Assessment Board (PIAB)*, cuya finalidad es reducir la litigación incentivando la

³¹ MARTÍN-CASALS, *Conceptos prejudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa*, Indret 2/2013.

³² MORENO FERNÁNDEZ. *Un Baremo de valoración del daño corporal*, “Civil.udg.edu”, (última consulta 31 de mayo de 2014) . <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Moreno2.htm>

solución amistosa de litigios, es por este motivo que se le notifican los siniestros para que cuantifique la indemnización pertinente e impulse la transacción entre ambas partes. Asimismo, en caso de no estar de acuerdo con la valoración, las partes pueden acudir a la vía judicial³³. En Irlanda no se emplea el método del multiplicando y el multiplicador sino que se utiliza una valoración del daño en concreto tal y como veremos que sucede en Alemania. Respecto a otro tipo pérdidas como la pérdida de feto sorprende que a diferencia de lo que sucede en España, en Irlanda se descarta que éste sea un perjuicio indemnizable³⁴.

5.2. El sistema de valoración de Alemania

El modelo indemnizatorio alemán se basa en la responsabilidad subjetiva o culposa, cuya carga de prueba recae en el demandante. El sistema alemán diferencia entre los daños patrimoniales y los inmateriales. Los daños patrimoniales pasados y futuros deben ser reintegrados en su totalidad, para ello el juez compara con gran precisión la situación anterior al momento del accidente con la del momento actual y la que se predice que habrá en un futuro. Respecto a los daños inmateriales los operadores jurídicos emplean las *Schmerzensgeld o tablas de dolor*, las cuales son orientativas y se constituyen por listas basadas en las decisiones jurisprudenciales para medir los daños corporales, el sufrimiento soportado, el perjuicio estético y la pérdida de alegría de vivir³⁵. Los daños morales de los familiares derivados del fallecimiento de la víctima en accidente de tráfico no son indemnizables a excepción de aquellos casos en que dicha aflicción haya desencadenado una enfermedad médicamente constatable³⁶. Por lo que en caso de muerte de la víctima, la cuantía indemnizatoria para los afectados se basará en los perjuicios patrimoniales ocasionados en la familia, esta cuantía no se mide por un sistema de multiplicador y multiplicando sino que se tratará de una cantidad total, la cual se entenderá que ya incluye todas las consecuencias posibles que pudieran ser remuneradas. Para calcularlo, los órganos judiciales tienen en cuenta todas las circunstancias concurrentes como los ingresos netos de la unidad familiar, a los que se les añaden las pensiones recibidas, descontándose los gastos y el número de

³³ AYUSO GUTIÉRREZ, Et al., *Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal*, Madrid, Fundación Mapfre, 2009 (pg. 35).

³⁴ MARTÍN-CASALS, *Conceptos prejudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa*, Indret 2/2013 (pg. 18).

³⁵ MORENO FERNÁNDEZ. *Un Baremo de valoración del daño corporal*, “Civil.udg.edu”,(última consulta 31 de mayo de 2014) . <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Moreno2.htm>

³⁶ MARTÍN-CASALS, *Conceptos prejudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa*, Indret 2/2013 (pg. 15).

personas dependientes. También existe un sistema para valorar los perjuicios económicos en aquellos casos que la víctima no tenía ingresos profesionales sino que se encargaba de los trabajos del hogar.

Finalmente, tanto en el sistema inglés como en el germánico los peritajes médicos no incluyen el porcentaje que corresponde a cada lesión sino que únicamente se establece el alcance de éstas, por lo que son los jueces los que determinan la cuantificación económica de los daños.

5.3. El sistema de valoración de Francia

En el sistema valorativo francés, destaca la *ley Badinter*, que garantiza la reparación de los daños causados a la víctima y facilita los acuerdos amistosos, obligando a las compañías aseguradoras a realizar una oferta indemnizatoria a las víctimas y a la publicación de las cuantías abonadas en concepto indemnización sea por sentencia o por acuerdo amistoso, las cuales pueden ser consultadas por cualquier persona interesada³⁷. Los operadores jurídicos se sirven de las bases de datos anteriores y del *Rapport Dintilhac*, que se trata de un informe que establece los conceptos perjudiciales indemnizables en los perjuicios corporales sin determinar la cuantía indemnizatoria de cada concepto distinguiendo entre los perjuicios temporales, permanentes y evolutivos, cuya función consiste en homogenizar los daños indemnizables.

El modelo francés diferencia dos conceptos resarcitorios, el daño corporal y la pérdida patrimonial. El primero incluye las lesiones temporales, en las cuales se tiene en cuenta la intensidad y prolongación del padecimiento para determinar el *préjudice de souffrance*, valorado por el perito médico. También contiene las lesiones permanentes que son valoradas médicamente a partir de *Baremo Rousseau*, el cual indica los déficits funcionales de secuelas estableciendo un porcentaje de valoración para cada una de ellas. Este baremo es orientativo pero con gran reconocimiento en la práctica forense. Posteriormente se determina el valor pecuniario del grado de incapacidad mediante el mecanismo denominado *calcul au point*, basado en la multiplicación del baremo por el valor monetario que se asigna a cada punto³⁸.

En los casos de fallecimiento de la víctima se reconoce un daño moral propio a los familiares conocido como *préjudice d'affection*. El sistema francés concede la condición de perjudicado

³⁷ MACIÁ GÓMEZÍ, “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”. Doctrina de *Revista de Responsabilidad civil y seguro*, pg. 21-32.

³⁸ MARTÍN-CASALS, *Hacia un baremo europeo para la indemnización de daños corporales Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas*, RdP 2002, “Civil.udg.edu” (Última consulta 18 de abril de 2014)., <http://civil.udg.edu/cordoba/pon/martin.htm>

no sólo a los familiares sino a toda persona que pruebe un vínculo de afectividad próxima con la víctima. Asimismo las cuantías se establecen libremente por los tribunales, aunque suelen ser inferiores a las previstas en el baremo español.

Finalmente, respecto a los daños patrimoniales se consideran legitimados no sólo los que tengan derecho de alimentos, como en Alemania, sino todos los que dependiesen económicamente de la persona fallecida. Para ello los órganos judiciales franceses tienen en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad y no el de pérdida de ingresos³⁹ como sucede en otros sistemas.

5.4. Perspectiva comparada

Una vez vistos los modelos de indemnización de la Unión Europea vemos que hay diversas causas que implican diferencias sustanciales en las indemnizaciones concedidas por los estados miembros, las cuales tienen relación con el tipo de responsabilidad, el sistema de valoración utilizado, los conceptos indemnizatorios empleados y los daños que incluyen. Además, también influyen las variaciones en el margen de discrecionalidad de los jueces y los diferentes niveles de vida económicos y sociales de cada estado. Llegados a este punto no podemos determinar qué sistema es mejor o peor, ya que en algunos países las víctimas obtienen una indemnización mayor por accidentes con resultado de muerte mientras que otros conceden una indemnización mayor en la compensación de lesiones graves como la tetraplejía.⁴⁰ El baremo español respecto a las indemnizaciones por grandes lesiones concede cuantías bastante inferiores a la media europea, mientras que por daños morales por causa de muerte se encuentra en cabeza superado únicamente por Italia. Por otro lado, en el resto de países se da una gran importancia a la reparación integral del daño y, en especial, al daño emergente y el lucro cesante futuro, cuya regulación en España, como hemos visto, deja mucho que desear al establecer límites sin permitir la reparación de los daños realmente sufridos en el caso concreto.

Por lo tanto vemos que la reforma del baremo español debería abordar una modificación y un aumento sustancial de la indemnización prevista para las grandes lesiones y los daños patrimoniales con el fin de situarnos en el mismo nivel que nuestros vecinos comunitarios.

³⁹ MORENO FERNÁNDEZ. *Un Baremo de valoración del daño corporal*, “Civil.udg.edu”, última consulta 31 de mayo de 2014. <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Moreno2.htm>

⁴⁰ GENERAL REINSURANCE, *A comparison of compensation for personal injury claims in Europe*, Claims Focus. 2014.

6. Conclusions

The scale is a useful tool to ensure quick and effective solutions by determining a standard compensation to all victims who have suffered the same kind of damage and makes it easier the evaluation of personal injury, which has not any monetary value. However, the main disadvantage is its rigidity, which considerably limits the Courts discretion. For this reason, the doctrine and jurisprudence defend that the scale is binding but has a presumption *iuris tantum*, which allows the inclusion or exclusion of certain assumptions when they have been proved.

When relatives of a deceased person are not included in the scale, as the grandson or the stepfather, the most part of jurisprudence uses the integration mechanisms to compensate them, such as the analogy, and the principles like in *dubio pro damnato*, the principle of compensation of *restitutio in integrum*, and the articles 14, 15 and 24.1 of Constitution. However, there are still some discrepancies between Courts, due to some of them do not agree to indemnify any different person than those specified in the scale. Moreover we have noticed that the Courts make different interpretations of the concepts of the scale, leading to disparate resolutions in some cases. This is the reason why is very important a legislative reform of the law to address this issues .

We have exposed the disadvantages of lost profits and pecuniary loss regulation, whose impact differs between families, so it would be desirable that this quantification was determinate according to the proof of the circumstances of each case and not before the production of harms. In practice, the Courts have tried to solve this problem with the corrective criteria of the article 1, paragraph 7, of Annex, which allows to consider the personal and economic circumstances of the victim that depend on exceptional circumstances, in order to grant a higher indemnity than the expected in tabular scale system. However, this mechanism only allows a proportionate compensation, so it continues being necessary a reform of this issue to ensure the total repair of economic damages.

Furthermore we have seen that is being developed a reform of the Scale, whose proposal seems quite promising to solve many of these disadvantages. This new project supports the use of interpretive tools as analogy for the damages evaluation, establishing a new category of prejudice by the death of the victim under the name of “relatives” that could include those unforeseen circumstances. In addition it solves many of the problems we have considered in our study, equalizing the legal separation to the effective cessation of cohabitation or the

filing petition for marriage annulment, divorce or separation, and admitting the grandchildren as damaged parties. But we must wait for approval of the reform to see which will be the final results.

Finally we have analyzed that in the major part of European countries the scales and tables are not binding, but they are highly recommended. However, we have a great difficulty to determinate which system is the best because it is necessary to take into account different circumstances such as the systems of liability and compensation, and the standard of living of the country of the victim. The majority parts of European countries give low compensations for non-economic damages in fatal accidents. In these cases, the non pecuniary damage is strictly valued, even in countries like Germany where it is nonexistent, so the main part of compensation depends of the economic damages. This situation differs with what happens in Spain and Italy, where the non pecuniary losses are most important than economic damages. In contrast, the major part of European countries gives higher compensations than Spain in cases of serious injuries. The scale has one of the most substantial compensation systems of non pecuniary damages in cases of the death of the victim, but is convenient that the future reform increases the compensation granted to serious injuries and economic damages in order to assimilate our system to the methods used by our European neighbors.

7. Tabla de sentencias utilizadas

Tribunal Constitucional

Resolución y Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
STC 29.6.2000	RTC 2000,181	Pablo García Manzano
STC 16.10.2000	RTC 2000,244	María Emilia Casas Baamonde
STC 13.2.2003	RTC 2003,31	Pablo García Manzano
STC 7.7.2005	RTC 2005,190	Francisco Javier Delgado Barrio
STC 26.9.2005	RTC 2005,231	Manuel Aragón Reyes
STC 26.9.2005	RTC 2005,236	Pascual Sala Sánchez
STC 24.04.2006	RTC 2006,117	Jorge Ramón Zapata Pérez
STC 11.5.2006	RTC 2006,149	Pablo Pérez Tremps
STC 25.9.2006	RTC 2006,276	Eugeni Gay Montalvo

Tribunal Supremo

STS 15.2.2001	2001,2501	José Aparicio Calvo-Rubio
STS 17.9.2001	2001,8349	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS 13.11.2008	2008,5917	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS 22.12.2008	2009,161	Juan Antonio Xiol Rios
STS 1.4.2009	2009,4131	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS 27.4.2009	2009,4141	Juan Antonio Xiol Rios
STS 22.6.2009	2009,3406	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS 25.3.2010	2010,4349	Juan Antonio Xiol Rios
STS 17.5.2010	2010,3701	Juan Antonio Xiol Rios
STS 31.5.2010	2010,2655	José Antonio Seijas Quintana

STS 5.2.2011	2011,2501	José Aparicio Calvo-Rubio
STS 8.6.2011	2011,4401	Juan Antonio Xiol Rios
STS 28.9.2011	2011,7412	Juan Antonio Xiol Rios
STS 22.11.2011	2010,1310	Juan Antonio Xiol Rios
STS 26.3.2012	2012,5580	Juan Antonio Xiol Rios
STS 24.5.2013	2013,3616	Francisco Javier Arroyo Fiestas
STS 28.11.2013	2013,7876	Antonio Salas Carceller

Audiencias Provinciales

SAP Sevilla 26.12.1997	ARP 1998,1398	José Manuel de Paul Velasco
SAP Valencia 1.7.1999	ARP 199,2525	Antonio Ferrer Gutiérrez
SAP Guipúzcoa 15.11.1999	ARP 199,5388	José Hoya Coromina
SAP Navarra 1.3.2001	ARP 2001,459	Juan José García Pérez
SAP Segovia 13.3.2001	ARP 2001,69	José Villalaín Ruiz
SAP Pontevedra 22.10.2001	AC 2002,354	José Luís Albes López
SAP Ciudad Real 8.11.2001	JUR 2002,132981	Carmen Iglesias Pinuaga
SAP Lugo 14.3.2002	JUR 2002,128908	José Antonio Varela Agrelo
SAP Pontevedra 13.6.2002	AC 2002,1232	Luciano Varela Castro
SAP Gerona 25.9.2002	AC 2003,23001	Miguel Pérez Capella
SAP Barcelona 18.11.2002	JUR 2003,63491	Victoriano Domingo Loren
SAP A Coruña 4.6.2004	JUR 2006,281257	Carlos Fuentes Candelas
SAP Sevilla 21.5.2004	ARP 2004,658	José Manuel de Paul Velasco
SAP Sevilla 6.9.2004	ARP 2004,480	Antonio Gil Merino
SAP Pontevedra 14.4.2005	JUR 2006,22624	Julio Cesar Picatoste Bobillo
SAP Badajoz 1.9.2005	JUR 2006,12182	Rafael María Martínez de la

		Concha Álvarez del Vallo
SAP Lleida 26.09.2005	JUR 2006,52971	Albert Guilanyà i Foix
SAP Zamora 23.1.2006	AC 2006,358	Luis Brualla Santos-Funcia
SAP Burgos 20.4.2006	JUR 2006,207100	Francisco Manuel Martín Ibáñez
SAP Sevilla 22.11.2006	JUR 2007,194896	Eloísa Gutiérrez Ortiz
SAP Madrid 23.10.2007	JUR 2008,768	Ángela Ascensión Acevedo Frías
SAP León 19.12.2008	JUR 2009,114925	Alfonso Lozano Gutiérrez
SAP Córdoba 29.7.2010	AC 2011,787	José María Magaña Calle
SAP Madrid 28.6.2010	ARP 2010,1155	Manuela Carmena Castillo
SAP Barcelona 18.10.2010	JUR 2011,82709	Montserrat Comas de Argemir Cendra
SAP Toledo 6.11.2010	ARP 2010,19110	Juan Manuel de la Cruz Mora
SAP Álava 12.4.2011	ARP 2011,653	José Jaime Tapia Parreño
SAP Guadalajara 19.10.2011	JUR 2011,397611	Manuel Eduardo Regalado Valdés
SAP Burgos 3.6.2013	JUR 2013,211911	Roger Redondo Argüelles
SAP Tarragona 19.9.2013	JUR 2013,344649	Ángel Martínez Saez
SAP Barcelona 2.10.2013	JUR 2013,355606	Juan Bautista Cremades Morant

8. Bibliografía

AYUSO GUTIÉRREZ, Et al., *Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal*, Madrid, Fundación Mapfre, 2009.

BARCELÓ DOMENECH. *Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002.

BARCELO DOMENECH. *Separació de fet i indemnizació per mort en accident de circulació*, Indret 4/2002. http://www.indret.com/pdf/100_ca.pdf

BERMUDEZ MORATA, et al. “Reflections and Outlook on the future reform of the scale of indemnities”. *Gerencia de Riesgos y seguros* nº 108, (pg2-18) 2010.

COMISIÓN DE EXPERTOS, *Sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Primer borrador parcial de la Comisión de expertos para la reforma del sistema de valoración*. Asociación Española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro. Consultado el 25 de mayo de 2014. <http://www.asociacionabogadosrcs.org/legislacion/BORRADOR%20TABLA%20.pdf>

DE LAMA AYMÁ, *La muerte de un familiar en accidente de tráfico: cuestiones controvertidas con ocasión de la STS 1 de abril de 2009*. Indret 2/2010, http://www.indret.com/pdf/738_es.pdf

GENERAL REINSURANCE AG, *A comparison of compensation for personal injury claims in Europe*, Claims Focus. 2014.

LUNA YERGA, RAMOS GÓNZALEZ, MARÍN GARCÍA, *Guía de baremos*, Indret 3/2006 http://www.indret.com/pdf/370_es.pdf

MACIÁ GÓMEZÍ, “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”. *Doctrina Revista de Responsabilidad civil y seguro*, pg. 21-32, última consulta 20 de abril de 2014. www.asociacionabogadosrcs.org//doctrina/rec36doctrina2.pdf

MARTIN-CASALS, *Conceptos prejudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa*, Indret 2/2013. <http://www.indret.com/pdf/970.pdf>

MARTÍN-CASALS, *Hacia un baremo europeo para la indemnización de daños corporales. Consideraciones generales sobre el Proyecto Busnelli-Lucas*, RdP 2002. Última consulta 18 de abril de 2014. <http://civil.udg.edu/cordoba/pon/martin.htm>.

MARTIN-CASALS, *Por una puesta al día del sistema de valoración del daño corporal (“Baremo”) Líneas generales de los trabajos de la “Comisión de Expertos”*, Indret 4/2012. http://www.indret.com/pdf/938.es_1.pdf

MARKESINS BASILS, et al, *Compensation for personal injury in English, German and Italian Law: A Comparative Outline*, Cambridge University Press, 2011.

MEDINA CRESPO, *La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado*. Madrid, Dykinson 1999.

MEDINA CRESPO, “Sesenta notas doctrinales sobre el resarcimiento de los perjuicios causados por la muerte”, *Revista Española de Seguros*, nº 146, 2011, pg. 441-450.

MEDINA CRESPO, “Sobre la necesaria reforma del sistema legal valorativo”. Doctrina de *Revista Española de Responsabilidad civil y seguro* (pg19-49). Última consulta 6 de mayo de 2014. <http://www.asociacionabogadosrcs.org//doctrina/MarianoMedina.pdf?phpMyAdmin=9eb1fd7fe71cf931d588191bc9123527>

MORENO FERNÁNDEZ. *Un Baremo de valoración del daño corporal*, “Civil.udg.edu”, última consulta 31 de mayo de 2014. <http://civil.udg.edu/cordoba/com/Moreno2.htm>

JEAN ALBERT, Team Leader. *Compensation of Victims of Cross-Border Road Traffic Accidents in The EU: Comparison of National Practices, Analysis of Problems and Evaluation of Options for Improving the Position of Cross-Border Victims*, Report, 2007. http://ec.europa.eu/internal_market/insurance/docs/motor/20090129report_en.pdf

PÉREZ TIRADO, “Derecho comparado en materia de valoración del Daño corporal y su aplicación en España para accidentes extra nacionales y la necesaria armonización de las indemnizaciones en Europa”, *Monografías cuestiones actuales sobre responsabilidad civil*, Aranzadi Bibliotecas BIB 2013/15095, pg. 1-19.

PINTOS AGER, *Baremos*, Indret 1/2000. http://www.indret.com/pdf/012_es.pdf

REGLERO CAMPOS, *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, 3ª Edición, Navarra Aranzadi Editorial, 2013.

XIOL RIOS. *La posible reforma del sistema de valoración de daños personales derivados de los accidentes de circulación*. *Revista Española de Seguros* nº 146, pg. 247-277, 2011.